

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADMINISTRATIVO ORAL 001

Fijacion estado

Entre: 20/08/2021 y 20/08/2021

Fecha: 19/08/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
15001333300120130014800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LINO VARGAS GALLO	MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto Deniega Llamamiento en Garantia	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120150012300	Ejecutivo	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA RIAÑO DE PARDO	LA NACION - M.E.N. - F .N.P.S.M.	Auto termina proceso por Pago	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120150018800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ALCALDIA DE TUNJA	COORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA	Auto requiere	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120180006500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO	EDILSON TORRENEGRA MONTAÑO	Auto concede recurso apelación	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120190013200	Ejecutivo	Sin Subclase de Proceso	MARTHA JUDITH HERNANDEZ ROA	NACION- MEN- FNPSM - FIDUPREVISORA-	Auto Obedezcase y Cúmplase	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120190019100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA MARTINEZ ARIZA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-	Auto Corre traslado	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120190019700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA GRACIELA GARAVITO VARGAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM	Auto requiere	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120200006100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FELIPE ROA JIMENEZ	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto admite llamamiento en garantia	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120200007100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YADELSI PATRICIA QUINTERO TELLEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR -ICFES	Rechaza recurso apelacion extemporaneo	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO 20/08/2021 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
15001333300120200009400	Ejecutivo	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO FIGUEROA CORDON	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120200010900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR MONTES CARDONA	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO	Auto fija fecha audiencia	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120210008600	ACCIONES POPULARES	Sin Subclase de Proceso	YESID FIGUEROA GARCIA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto resuelve recurso de reposición	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120210010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR ERNESTO CUESTA MONROY	MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA	Auto admite demanda	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120210012800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLIVA BARRIOS LOPEZ	LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-	Auto declara impedimento	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
15001333300120210012900	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA MARTINEZ GAONA	ALCALDE MUNICIPAL DE SANTANA- BOYACA	Auto rechaza demanda	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO 20/08/2021 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA GRACIELA GARAVITO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00197-00

Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que allegara copia del convenio interadministrativo celebrado con el Municipio de Siachoque, y por medio del cual, dio lugar a la afiliación de la señora Nohora Gracila Garavito Vargas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Secretaría de este despacho dio cumplimiento a la anterior orden mediante oficio 0138/2019-197.

El día 14 de mayo de 2021, la Fiduprevisora por medio del oficio 20210821072811 solicitó se prorrogara el término concedido en el referido oficio, debido a que la información solicitada requería ser remitida de diferentes áreas de la entidad y luego, debía ser consolidado. Sin embargo, pese a que se ha superado incluso, el término solicitado, no se ha ofrecido respuesta frente a lo requerido mediante auto de 3 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se ordenará **POR SECRETARÍA REQUERIR POR última VEZ**, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de recibido del respectivo requerimiento, allegue la información solicitada en el oficio No 0138/2019-00197 del 28 de abril de 2021.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. que citan:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

Wp

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No.37 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de
agosto de 2021, a las 8:00 a.m.*

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbb58c430a7e26d436e4a77be107b7aff0936afad782788c0ba08ea942df
a7e**

Documento generado en 19/08/2021 11:27:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: BERTO ROA MENDOZA Y OTROS

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

RADICACIÓN: 150013333001 **2020-00061-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

CONSIDERACIONES

1.1. Tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto de 13 de agosto de 2012. Radicado No.: 43465. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBÓA. Providencia citada en Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 11 de marzo de 2013. Radicado No. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783). M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBÓA.

² *Ibídem*

que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

1.2. Del llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

Mediante escrito³, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, formuló llamamiento en garantía a fin de que se vinculara a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., indicando que para la época de los hechos, la entidad demandada estaba amparada por la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud No. 1005729, con vigencia del 25 de abril del 2017 al 26 de abril de 2018 y póliza No. 1006842 vigente del 29 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021, suscritas con la Compañía de Seguros nombrada en precedencia.

Como se observa de lo antes señalado, el llamamiento realizado por la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja es a una Compañía de Seguros, razón por la cual, es relevante citar un pronunciamiento del Consejo de Estado que frente a la aprobación del llamamiento en garantía de una aseguradora señaló lo siguiente:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.⁴

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que estos se fundan en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio⁵, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

³ Archivo “031LlamamientoGaratíaHospitalSanRafael.pdf” del expediente digital del proceso.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 27 de septiembre de 2006. Radicado No.: 2000-2957, M.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁵ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Consagra igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.⁶, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P., es necesario en este punto, citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...)En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con **la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación⁷, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos**, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)”⁸ (subrayado y resaltado por el despacho)*

Dentro del caso en examen, la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegó copia simple de las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional No. 105729 y 1006842⁹.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

⁶ “**ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2013. expediente 25.022. (Citada dentro de la sentencia)

⁸ Consejo de Estado –Sección Tercera. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 76001-23-33-000-2010-00812-01(43461). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

⁹ Ver archivo “035AnexoPoliza.pdf” y “036AnexoPóliza1005729.pdf” del expediente digital del proceso.

En estos términos, resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, para que se vincule a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), informándole que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.(Subrayado y negrita fuera de texto).

3.- La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹²

4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

¹⁰ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021) Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:
(...)

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

¹² **Art. 19 numeral 5. Funciones.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).*

5.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. **Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020).** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

6.- Reconocer personería al Abogado **Boris Almeiro Vargas Cruz**, identificado con C.C. No. 7.172.874 y T.P. No. 162.428 del C. S. de la J., para actuar como apoderado general del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 0872 de la Notaría Cuarta del Circulo de Tunja y se encuentra en el archivo "*028PoderHospitalSanRafael.pdf*", así mismo se reconoce personería a **Luis Gabriel Torres Palacios** para que actúe como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, conforme al poder visible en el archivo "*027OficioRadicadoPoderHospitalSanRafael.pdf*".

7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37, hoy 20
de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.*

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Wp

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d006386dcc43009291dea3413785361ae124a88855ef215de47047211f7695c

Documento generado en 19/08/2021 11:27:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADOLFO FIGUEROA CORDON
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001-2020-00094-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

El señor Adolfo Figueroa Cordon promueve demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las siguientes sumas de dinero¹:

“(...) se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, y a favor del señor ADOLFO FIGUEROA CORDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.271, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6°, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación de servicios en la Institución Educativa La Libertad Sede El Gacal desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 23 de noviembre del año 2007 en el Municipio de Samacá.

- 1. Por la suma de \$31.107 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005.*
- 2. Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$75.545 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$57.769 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
- 9. Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre*

¹ Expediente digital, archivo: 011ReformaDemanda.pdf.

- del año 2005.
10. *Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.*
 11. *Por la suma de \$133.314 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.*
 12. *Por la suma de \$8.888 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.*
 13. *Por la suma de \$37.328 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006.*
 14. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.*
 15. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.*
 16. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.*
 17. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.*
 18. *Por la suma de \$74.656 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.*
 19. *Por la suma de \$65.324 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.*
 20. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.*
 21. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.*
 22. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.*
 23. *Por la suma de \$139.980 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.*
 24. *Por la suma de \$4.666 del día 1 de diciembre del año 2006.*
 25. *Por la suma de \$43.884 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007*
 26. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.*
 27. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.*
 28. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.*
 29. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.*
 30. *Por la suma de \$73.139 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.*
 31. *Por la suma de \$102.395 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.*
 32. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.*
 33. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.*
 34. *Por la suma de \$146.279 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.*
 35. *Por la suma de \$112.147 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.*
 36. *36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

37. Se condene en costas a la parte demandada.”

La parte ejecutante presentó como títulos base de la ejecución los siguientes²:

*“El título que sustenta la demanda ejecutiva está compuesto por: i **La Ley 715 de 2001** artículo 24 inciso 6° que establece una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso.*

*ii **Decreto Nacional 1171 de 2004** el cual reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 determinando el porcentaje equivalente al 15% del salario que devenguen y la obligación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial de definir los establecimientos educativos ubicados en tal zona.*

*iii **Decreto Departamental 0181 del 29 de Enero del 2010**, el cual determina las sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Difícil Acceso, para los años **2005, 2006 y 2007**, definiendo que son las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de Agosto del 2008. Según respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ es sobre este el que se liquida y paga el 15%.*

*iv **Decreto Departamental 001399 del 26 de Agosto de 2008**, por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 de 2004, en el Departamento de Boyacá.*

*v **Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial** (Resoluciones No. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007). Estos actos administrativos son indispensables pues definen los tiempos exactos en que los docentes se encuentran laborando dentro de institución educativa y con ello los efectos fiscales para cada periodo. Ejemplo para el año 2005 es desde el 24 de Enero hasta el 17 de Junio y del 30 de Julio al 2 de Diciembre.*

*vi **Certificado de Historia Laboral** de cada uno de nuestros docentes apoderados expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Departamental, en los cuales se pueden evidenciar que para los años 2005, 2006 y 2007 estuvieron prestando sus servicios en sedes educativas que fueron determinadas por los decretos departamentales mencionados anteriormente como instituciones ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y por consiguiente el derecho adquirido de los aquí demandantes.*

*vii **Certificado de factores salariales devengados** por cada uno de nuestros docentes apoderados, para los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, para calcular el valor preciso, correspondiente al 15%.*

(...).”

II. CONSIDERACIONES

² Pág. 7 y ss. del archivo denominado “04ReformaDemanda.pdf” del expediente digital

2.1. De los requisitos del título ejecutivo y su estudio previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones **reclamadas sean expresas, claras y exigibles**. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Respecto del título ejecutivo como base de la obligación ejecutada, el numeral 4° del art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado del despacho).

Conforme a la norma especial que rige los asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, esto es la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo se puede conformar con los documentos relacionados en la norma antes transcrita, sin embargo, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.³, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*”. Sobre el tema, el Consejo de Estado sostuvo que:

³ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.***⁴ (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 430 *eiusdem* ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto quiere decir que, sin título ejecutivo, no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, **en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.**

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).

documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que debe probarse desde el comienzo del proceso, la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación**.

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El Consejo de Estado en sentencia del año 2014, frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, señaló: *“(...) Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el*

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 (C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros).

cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición⁶.

Por último, en lo que hace referencia al título ejecutivo singular y al título ejecutivo complejo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2014-00652-01⁷, manifestó:

“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”. (Negrilla fuera de texto).

2.2. Caso concreto

2.2.1. Del mandamiento de pago:

Acude el señor ADOLFO FIGUEROA CORDON a través del medio de control ejecutivo pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual del accionante, por laborar en zonas de difícil acceso. El título ejecutivo que presenta para tal fin, lo pretende constituir con la Ley 715 de 2001, el Decreto 1171 de 2004, los Decretos Departamentales No. 0181 del 29 de enero de 2010 y No.001399 del 26 de agosto de 2008 y las Resoluciones Nos. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007, así como con el certificado de historia laboral del demandante y el certificado de factores salariales de los años 2005, 2006 y 2007.

Al revisar el expediente, el Despacho advierte que los documentos presentados como base de ejecución en la demanda, no revisten las características para constituirse como título ejecutivo, además de no contener una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del demandante.

Así las cosas, se advierte, que la parte ejecutante pretende hacer valer como base de ejecución, normas legales como son la Ley 715 de 2001⁸ y el Decreto

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2011-00315 de junio 5 de 2014, Rad.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo Demandado: Departamento del Atlántico.

⁸ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se

1171 de 2004⁹. Estos mandatos legales no son de aquellos contemplados como título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa, conforme a las prescripciones del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. Además, debido a su carácter general al ser emanado en cumplimiento de la función legislativa del Estado, no contiene un mandato expreso ni exigible en favor del presunto ejecutante.

En este mismo sentido se advierte, que la parte ejecutante, también solicita se tengan en cuenta los Decretos Departamentales No.001399 del 26 de agosto de 2008 y No. 0181 del 29 de enero de 2010 como títulos ejecutivos. Así las cosas, de la lectura de estos documentos, se evidencia que su objeto es diferente a reconocer una obligación a favor del presunto ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada. En este sentido se verifica, que el primero de ellos *“define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá”*¹⁰. El segundo por su parte determina *“las áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento”*.

De esta manera se constata, que los documentos, si bien son actos administrativos, su carácter es general e impersonal y por tanto no contienen *“el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”* ni mucho menos a favor del demandante, que pueda ser cobrada ejecutivamente a través de este medio de control. Lo anterior, en virtud de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. y el artículo 422 del C.G.P.

En cuanto a los demás documentos aportados, se observa que corresponden a las resoluciones por medio de las cuales se expidieron los calendarios académicos de los años 2005, 2006 y 2007, el certificado de historia laboral y el certificado de factores salariales devengados por el señor Adolfo Figueroa Cordon, que por sí solos no constituyen documentos donde conste obligación alguna.

Conforme a las anteriores consideraciones, la documentación allegada junto con la demanda, si bien pueden contener una posible prerrogativa a favor de la parte actora, no es el trámite de un proceso ejecutivo la forma de dicho beneficio, ya que la ausencia de un acto administrativo particular y expreso a favor de la parte actora y emanado de la entidad ejecutada, evidencia que no existe una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser cobrada por vía ejecutiva. En este sentido, cobra vigencia la diferencia del medio de control ejecutivo respecto de otros procesos declarativos, pues en el primero **se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita**

dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

⁹ *“Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso”.*

¹⁰ Páginas 13 a 41 del archivo denominado *“04DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital.

ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

De esta forma, se evidencia que los documentos aportados, no sirven como base del título ejecutivo y en este sentido no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- **NO LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor ADOLFO FIGUEROA CORDON y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

2.- **Reconocer** personería jurídica a los Abogados Ligio Gómez Gómez identificado con C.C: 4.079.548 y Tarjeta profesional No. 52.259 del C.S. de la J, Pedro Yesid Lizarazo Martínez identificado con C.C: 71.713.240 y Tarjeta profesional No. 101.347 del C.S. de la J, y Mey Johanna González Alba identificada con C.C: 40.049.109 y Tarjeta profesional No. 178.215 del C.S. de la J conforme al poder visible en el archivo "05PoderDemanda.pdf"

3.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Archívese el expediente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

Wp

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561288cf52272fd7c2b389b0b335ff59c6a57dbc3b3a656c0456101e67d07f5e

Documento generado en 19/08/2021 11:27:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2020 00109 00**

En virtud de que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido y ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, este despacho dispondrá lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de octubre de 2021** a partir de las 02:30 p.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual en las plataformas digitales provistas por la Rama Judicial.

2.- Se les informa a los apoderados de las partes que previo a la realización de la audiencia, desde la dirección de correo electrónico del despacho se les enviará a sus correos electrónicos el enlace a través del cual se podrán unir a la diligencia en la hora y fecha señalada. Para ello se les solicita a los asistentes que en caso de cambio en la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna antes del inicio de la audiencia inicial.

3.- Así mismo se requiere a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

4.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54c9d657c98d718c8a9dd408125d82ee9b02d2f5aa4110822e463fd33ad5cbe**

Documento generado en 19/08/2021 11:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001 **2021-00086-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se decidió, previo a adelantar el estudio de la configuración de la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, requerir unos documentos al Tribunal Administrativo de Boyacá relacionados con la acción popular No. 15001333300220180003701.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, este despacho decidió previo a adelantar el estudio de la configuración de la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, requerir unos documentos al Tribunal Administrativo de Boyacá relacionados con la acción popular No. 15001333300220180003701, específicamente copia de la demanda y de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

El auto fue notificado a la parte demandante por estado el día 30 de julio de 2021, quien el día 2 de agosto del año en curso presentó recurso de reposición en contra de la decisión.

DEL RECURSO

Expuso el recurrente que en el presente caso no es procedente la acumulación de procesos, en primer lugar, porque conforme al artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, dicha acumulación solo procede hasta antes de que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, que para el caso de las acciones populares, sería la audiencia de pacto. En segundo lugar, hace mención a que en la sentencia proferida dentro del proceso 2018-00037 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, no se hace referencia al reductor de velocidad ubicado en la Calle 54 entre carreras 7 y 8 del Barrio la Granja del Municipio de Tunja.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

En primer lugar, vale señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el actor popular frente al auto recurrido, en cuanto estos se dirigen contra la acumulación de procesos, cuestión que no se resuelve en el auto del 29 de julio de 2021, ni que aún ha sido dirimida por el despacho en otra providencia. Debe advertirse que el auto recurrido es un simple acto de trámite dirigido a recaudar unos documentos necesarios para evaluar la posibilidad de que en el presente caso se configure la acumulación de procesos, tal como lo solicita el Municipio de Tunja en su escrito de contestación de demanda, cuestión que es necesaria resolverla antes de continuar con el trámite procesal dadas las implicaciones que tendría en el curso del presente medio de control el hecho de que se encontrara configurada tal acumulación.

Bajo estos efectos, no es viable para el despacho discutir los argumentos expuestos por el actor en el recurso de reposición cuando el auto de 29 de julio de 2021 es un acto de trámite que no resuelve de fondo la configuración de la acumulación de procesos. Pese a ello, vale aclararle al demandante que en el momento en el que se dirima la solicitud elevada por el Municipio de Tunja, se tendrán en cuenta los argumentos señalados en el escrito de reposición presentado.

En virtud de los argumentos expuestos, este despacho considera que la decisión tomada en auto del 29 de julio de 2021 debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** la providencia fechada el 29 de julio de 2021, por medio de la cual se solicitaron unos documentos previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos realizada por el Municipio de Tunja.
2. Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de julio de 2021
3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de
2021, a las 8:00 a.m.*

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a35d75ac324d0291eb995370b52c1d42d4f3f8e78e05c29461e3fc81def4756

Documento generado en 19/08/2021 11:28:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR ERNESTO CUESTA MONROY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES

RADICACIÓN: 150013333001 2021-00101 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró OMAR ERNESTO CUESTA MONROY, en contra del MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE MIRAFLORES y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), informándole que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021) Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

(...)

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Requiérase a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, remita al correo electrónico del señor(a) Agente del Ministerio Público procjudadm67@procuraduria.gov.co copia de la demanda y de los anexos en los términos del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

5.- Para el efecto de adelantar las notificaciones del caso, se enviará el mensaje de datos de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y cumplido lo anterior deberá correrse traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

6.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 4° de ésta providencia, deberá allegar **i)** el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y **ii)** la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- La entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

8.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

9.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10.- Reconocer personería a la Abogada MARÍA MÓNICA PEREZ ALVARADO, identificada con C.C. 1057589022 y portadora de la T.P. 257491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 29 del archivo “04DemandaAnexos.pdf” que hace parte del expediente digital del proceso de la referencia.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

PAOG

Firmado Por:

**Augusto
Juez Circuito
001**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

**Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Llanos Ruiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404ed8e1ee81db1acf1d49a4ea0bffb17c5e441191d8da6f8d0567d64d463e09

Documento generado en 19/08/2021 11:28:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA BARRIOS LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2021 00118 00

El presente medio de control fue repartido a este Despacho el pasado 5 de agosto de 2021, por lo que sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora MARÍA OLIVA BARRIOS LÓPEZ solicitó la declaratoria de nulidad de: a) la Resolución No. DESAJMAR20 – 385 del 18 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, y b) del acto ficto presunto negativo derivado del recurso de apelación interpuesto el día 09 de septiembre de 2020 en contra de la Resolución anterior.

A título de restablecimiento del Derecho, solicitó condenar a la entidad demandada al pago a favor de la demandante de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el 20 de marzo de 2020, teniendo incidencia en los emolumentos prestacionales que por la constitución y la ley le corresponde a los servidores judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura las precitadas causales de impedimento, toda vez que en el año 2016 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial;

proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, para ser cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria los propios intereses de este Juzgador, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia puesta en conocimiento del Superior Funcional¹ quien **declaró fundado el impedimento**. Con todo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular², en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019³. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁴ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 07 de noviembre de 2019. Rad. 150001-33-33-001-2018-00129-01. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

² Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

³ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁵ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Es de aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA21 – 11764 de 11 de marzo de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja con miras a resolver controversias como la presente, y que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del mencionado acuerdo⁶, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare es el único facultado para asignar procesos adicionales a los ya redistribuidos al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja. Sin embargo, el Juzgado considera pertinente seguir el conducto regular que se tiene en estos procesos, vale decir, de remitirlo al superior funcional de este Despacho para que resuelva el impedimento planteado y de ser el caso, asigne el funcionario encargado de administrar justicia en esta controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1^o del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2^o del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

⁵ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

⁶ "(...) ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: (...) g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal. (...) Parágrafo 2.º Se faculta a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que cuando estos despachos judiciales terminen el número de procesos relacionados en el párrafo 1.º de este artículo, con base en el seguimiento realizado a la medida, les asignen procesos adicionales de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este artículo, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas. (...)"

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850ee5d3023cc2445a027de45636ada3f4b8ed9fc6ab607cdd604ccc42c9c
b4f**

Documento generado en 19/08/2021 11:28:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: **LUZ STELLA MARTÍNEZ GAONA**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SANTANA- BOYACÁ**

RADICACIÓN: 150013333001-2021-00129-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El 12 de enero de 2021, la señora Luz Stella Martínez Gaona, instauró acción de cumplimiento en contra del Municipio de Santana - Boyacá.

En auto del 10 de agosto de 2021, se le requirió a la accionante para que previo a la admisión de la demanda acreditara los siguientes requisitos: i) prueba del cumplimiento de la renuencia exigida por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, ii) prueba del envío de la demanda y los anexos a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. A la actora se le concedió el término de 2 días para que corrigiera las falencias de su escrito de demanda. En dicho término la interesada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política¹, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Según lo preceptuado en el numeral 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la demanda de acción de cumplimiento deberá contener, i) Prueba de la renuencia. Salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”, por su parte el inciso segundo del artículo 8 ibídem señaló:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su

¹ "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable (para el accionante), caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-I 194/01).

Igualmente, el artículo 12 ibídem consagró que "...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Así mismo, señala el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 que: "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. " a su turno el numeral 3 del artículo 161 del mismo cuerpo normativo indica que la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos: "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

III. CASO CONCRETO

Este despacho encuentra que la parte actora no allegó prueba para acreditar la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de la referencia, ni tampoco arribó los demás documentos solicitados. Por las razones expuestas, ante la ausencia de los citados requisitos y como quiera que no existe ningún indicio o prueba que permita establecer que se está en presencia de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no hay lugar a exonerar al accionante de dicha carga procesal, por lo que procede el rechazo de la acción de la referencia al no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en los términos del artículo 12 de la citada norma.

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, de los defectos anotados en el auto del 10 de agosto, impera el rechazo de la demanda. Aunado a lo establecido en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa debe cumplir con las cargas procesales que se imponen.

Finalmente, el Despacho no podrá darle al escrito trámite de acción de tutela como lo establece el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, ya que de lo solicitado en el escrito inicial no se puede establecer que se esté ante la vulneración inminente de un derecho fundamental al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la acción de cumplimiento presentada por la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ GAONA en contra del MUNICIPIO DE SANTANA-BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**310e91a6f3782101c273408755dd0eacc5ebff8b6efb0aa61fa80d56815e59
80**

Documento generado en 19/08/2021 11:28:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA RIAÑO DE PARDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00123 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2.1. Este Juzgado mediante providencia del 27 de julio de 2017 libró mandamiento de pago en favor del ejecutante (fl. 119 a 122 del expediente físico) en los siguientes términos:

*“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -F.N.P.S.M y a favor de la señora MARIA ANTONIA RIAÑO DE PARDO, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467).**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

2.2. Posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento el 7 de febrero de 2018 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 155 a 159 del expediente físico) en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a lo registrado en el mandamiento de pago.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

2.3. Una vez presentada la liquidación de crédito por parte ejecutada (fls. 162 a 166 ef.) y surtido el traslado correspondiente (fls. 167 ef.), el Juzgado mediante providencia de 29 de noviembre de 2018 modificó la liquidación presentada y ajustó la suma a ejecutar a la que fuera ordenada en audiencia de instrucción y juzgamiento y por consiguiente a la que fuera reconocida en el mandamiento de pago, esto es el valor de \$1.161.467 (fl. 169 ef.).

2.4. El apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico del allegó al proceso el 10 de febrero de 2021 la Resolución No. 707 del 2021¹ mediante la cual la entidad ejecutada ordenó la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467) por concepto de intereses moratorios e indexación de las mesadas atrasadas a la demandante (Archivos 013, 014 y 015 ed.).

2.5. El apoderado ejecutante posteriormente, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 29 de julio de 2021 solicitó la terminación del proceso en tanto su poderdante le allegó los comprobantes de pago de nómina que daban cuenta del pago efectuado por la entidad por valor de \$1.161.467 (Archivos 016, 017, 018 y 019 ed.).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de medidas.

Sobre la terminación por pago de los procesos ejecutivos el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).” (Subrayado y negrita por el Despacho).

Respecto del levantamiento de medidas la norma ibídem prescribe en su artículo 597 lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

¹ “Por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación, para dar cumplimiento a un fallo del juzgado primero administrativo de oralidad del circuito de Tunja”.

(...)

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*” (Subrayado y negrita fuera de texto).

3.2. Caso concreto

Revisados los documentos obrantes en el plenario conforme a las actuaciones observadas dentro del proceso, se verifica que fueron cancelados en su totalidad los haberes reconocidos a favor del ejecutante en el mandamiento de pago del 27 de julio de 2017 (fl. 119 a 122 ef.) y en la audiencia de instrucción y juzgamiento que ordenó seguir adelante la ejecución llevada a cabo el 7 de febrero de 2018 (fls. 155 a 159 ef.) por valor de **\$1.161.467**. Lo anterior puede constatarse en la Resolución No. 707 del 2021 mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá ordenó el pago de **\$1.161.467** a favor del demandante (Archivos 013, 014 y 015 ed.), junto con las copias de los comprobantes de nómina que dan cuenta de que la suma antes anotada fue efectivamente pagada directamente a la ejecutante y que hoy allega a este estrado judicial a través de su apoderado (Archivos 016, 017, 018 y 019 ed.).

De acuerdo con lo anteriormente reseñado, se tiene que el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre esta solicitud advierte el Despacho que una vez revisado el poder obrante a folio 153 del expediente físico no cuenta el mandatario con la facultad de *recibir*. No obstante, de la lectura de su escrito se observa que indicó que el pago de la obligación se realizó directamente a la cuenta de nómina de pensionada de la ejecutante, señora MARÍA ANTONIA RIAÑO DE PARDO, quien suministró al apoderado dichas pruebas documentales para ser aportadas al proceso (Archivos 016, 017, 018 y 019 ed.). Así las cosas, no encuentra el Despacho razón para objetar la solicitud de terminación, en tanto se verifica que el dinero cancelado por razón de la obligación ejecutada fue recibida directamente por la ejecutante y que el apoderado simplemente da cuenta de ello. En este entendido, no hay razón para continuar con la ejecución de una obligación que fue cancelada conforme al mandamiento de pago, la sentencia de seguir adelante con la ejecución así como la liquidación de crédito efectuada en el proceso.

En este contexto, al acreditarse que la entidad ejecutada cubrió en su totalidad lo liquidado en el proceso a favor del demandante es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, sería el caso ordenar el levantamiento de medidas cautelares de conformidad con el artículo 597 del CGP, no obstante si bien existió solicitud de estas, y se emitieron los requerimientos previos por parte de este estrado judicial, no fueron decretadas medidas cautelares y en consecuencia no hay lugar a ordenar su levantamiento (C. Medidas Cautelares).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333001-2015-00123-00 adelantado por MARÍA ANTONIA RIAÑO DE PARDO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, es deber de cualquiera de los sujetos procesales acreditar que, en forma simultánea, se envió correo electrónico a los demás extremos del escrito que radique. Además, según establecido en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, es deber de los demás sujetos procesales remitir copia digital de los documentos que soliciten los demás.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>.

Correo electrónico apoderado ejecutante: tunjaasojuridicaes@gmail.com
Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

TERCERO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO*

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.36, hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

*LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA*

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c976313bc49b2996b1fa6637aa35f9b4aaf96a713debb64bea23fb2267158
edf**

Documento generado en 19/08/2021 11:28:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ ROA

DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001-2019-00132-00

Atendiendo el regreso del expediente del Tribunal Administrativo de Boyacá con decisión de segunda instancia, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha del 15 de julio de 2021¹, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho del 10 de diciembre de 2020, que negó el mandamiento de pago².
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a la parte demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

¹ Folios 4-10 del archivo "023TribunalDecide Recurso.pdf" expediente electrónico.

² Archivo "015AutoNiegaMandamientoEjecutivo.pdf" expediente electrónico.

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63e0d0a583e467d208788ac944f39daf17e91e4c46873ad4a5e7964dde2a732

Documento generado en 19/08/2021 11:28:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YADELSI PATRICIA QUINTERO TELLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

RADICACION: 150013333001 2020 00071 00

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el pasado 22 de junio de 2021 (Archivo 033 del expediente digital) contra el auto del 10 de junio de 2021, providencia que fuera notificada por estado No. 26 el 11 de junio de 2021 (Archivo 031 ed.).

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante a través de su apoderado, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES con el fin de obtener la nulidad de los actos acusados que reportaron y confirmaron el resultado de la prueba efectuada a la demandante YADELSI PATRICIA QUINTERO TELLEZ dentro de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III para efectos de reubicación salarial de los educadores oficiales.

1.2. El proceso correspondió por reparto a este Juzgado (Archivo 02 del expediente digital) y una vez allegada la información previa requerida para la calificación del proceso, mediante auto del 29 de abril de 2021 se advirtieron las falencias del escrito inicial y se dispuso su inadmisión (Archivo 026 ed.).

1.3. El apoderado demandante, allegó subsanación mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021 con el fin de subsanar los yerros anotados en la providencia del 29 de abril de 2021 (Archivo 029 ed.).

1.4. Este Despacho a través de providencia del 10 de junio de 2021 advirtió que la subsanación había sido allegada fuera del término concedido y en consecuencia se dispuso el rechazo de la demanda en correspondencia con el mandato legal contenido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 031 ed.). Dicha providencia fue notificada por estado No. 26 el 11 de junio de 2021 (Archivo 031 ed.).

1.5. El apoderado demandante presenta recurso de apelación el pasado 22 de junio de 2021 (Archivo 033 del expediente digital) contra el auto del 10 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de apelación contra autos.

De conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado recientemente por el artículo 62 la Ley 2080 de 2021, dispone la procedencia del recurso de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).” (Subrayado fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado también pero por el artículo 63 la Ley 2080 de 2021 establece las reglas de oportunidad y trámite que deben observarse respecto del recurso de alzada:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Subrayado fuera de texto).

2.2. Caso Concreto

Revisado el expediente, se tiene que la inconformidad del recurrente tiene lugar sobre la providencia emitida por este Despacho del 10 de junio de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda y la cual fuera notificada por estado No. 26 el 11 de junio de 2021 (Archivo 031 ed.).

Así las cosas, en primer término se constata que el recurso de apelación es procedente pues se dirige en contra del auto que rechazó la demanda. Por

su parte, frente a la oportunidad, como quiera que el auto fuera **notificado por estado** el 11 de junio de 2021 (Archivo 031 ed.), en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), el recurso debía interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes, esto es hasta el 17 de junio de 2021. Sin embargo, la parte demandante presentó el recurso **el pasado 22 de junio de 2021** (Archivo 033 ed.) por lo que se acredita que había fenecido el término de interposición para acudir a la segunda instancia.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

III. RESUELVE

1.- Negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el pasado 22 de junio de 2021 contra el auto proferido por este Despacho el 11 de junio que rechazó la demanda (Archivo 031 ed.).

2.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2. de la providencia del 11 de junio de 2021 (Archivo 031.ed.).

3. - De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.36, hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e529aa9b7878f841c8320fd8d63e2e370e2d614443d53285c6c0ad56aad1d**

Documento generado en 19/08/2021 11:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREA MARTÍNEZ GAONA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00191 00

Revisado la actuación procesal surtida, se advierte que el 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, enmarcada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 035 del expediente digital). No obstante la diligencia fue suspendida pues para el momento de su realización no habían sido aportadas la totalidad de las pruebas decretadas, quedando pendiente por recaudar parte de la prueba documental.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el mismo 26 de mayo de 2021, la entidad demandada allegó memorial en donde hacía pronunciamiento referente a la prueba documental pendiente por recaudar relacionada con la copia de las agendas de trabajo (Archivo 037 y 041 ed.). Por otro lado, la parte demandante a través de correo electrónico allegó documentos que hacen referencia a la copia de agendas de trabajo que obtuvo directamente la demandante (Archivos 039, 040 y 043 y 044 ed.)

De esta manera, en aras de preservar y garantizar los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y contradicción contenidos en el artículo 7 de la Ley 270 1996 y el artículo 3 numeral 11, 12 y 13 del CPACA, se considera pertinente prescindir de la audiencia de pruebas. No obstante, de la prueba recaudada se dispondrá el traslado a las partes por un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Vale advertir a los sujetos procesales, que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra las pruebas documentales cuyo traslado se efectúa, deberán dar aplicación al envío simultáneo a los demás extremos del litigio del escrito o actuación que pretenda surtir, so pena de no ser tramitados. Lo anterior de conformidad con las previsiones de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y 3º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone:

1. - PRESCINDIR de la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

2. - CORRER traslado a las partes de la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2021 (Archivo 019 del ed.), por el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

3. Transcurrido el término de traslado de las pruebas documentales, por secretaría regrese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

4 - De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6f09c243cc2856856933afc74c364741605c2327e3ab8276bba6fc59db07b3e
Documento generado en 19/08/2021 11:28:22 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

**DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
RAFAEL SALGADO DE MARIPÍ- BOYACÁ**

DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

RADICACIÓN: 150013333001-2018-00065 00

En razón a que contra la sentencia proferida el 02 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico el 19 de julio de 2021¹, se dispone lo siguiente:

1. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 02 de julio de 2021², de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. -modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.
2. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

¹ Archivo "015RecursoApelacionESEMaripi.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "013SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del expediente electrónico.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd4060bf49eedf07fc284cdcd4865766f21fce8661a1610511dce31fa3f717***
Documento generado en 19/08/2021 11:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLY FENANDEZ AGUIRRE y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012013-00148-00

El Despacho procede a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO (fls.251 a 517 Cuaderno 3 del expediente físico).

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

1. Del llamamiento en garantía efectuado por la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO.

Mediante escrito visto a los folios 251 a 517 Cuaderno 3, la apoderada judicial de la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO, formuló llamamiento en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

garantía para que se vinculara a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. persona jurídica identificada con NIT 8200000671-7, argumentando que la Ingeniera Luz Amalia Pacheco presentó proyecto hidráulico, sanitario pluvial y alcantarillado de la urbanización Portal de Otoño a SERA Q.A. y fueron aprobados por esta entidad el 24 de febrero de 2004, los cuales se presentaron a la Curaduría sin reparo alguno de SERA Q.A. .

Que SERA Q.A. después PROACTIVA hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA, efectuó a través de la comisión topográfica de la empresa el levantamiento de las redes de la urbanización de las diferentes manzanas, por solicitud del exconsorciado Gonzalo Lemus Jaimes, y posterior expide las actas de recibo de obra de Acueducto Alcantarillado Sanitario y Alcantarillado Pluvial previa inspección técnico visual y teniendo en cuenta las memorias, planos aprobados por esta empresa, se recibe a entera satisfacción, tal como consta en la certificación y planos aprobados de obra.

Que dentro de las funciones de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Tunja – objeto principal es el cumplimiento del contrato de concesión con inversión cofinanciada No. 132 del 03 de octubre de 1996 celebrado entre el Municipio de Tunja, para la operación y mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja entre otros.

Afirma que hubo falla del servicio de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. -E.S.P.D., porque conocían de la protección ambiental cárcava y no actuaron con el debido cuidado en las circundantes de sol de oriente, las estaciones bombeo de pozos profundos para el bastecimiento de agua de Cooservicios lo que trajo afectación a la Urbanización Portal de Otoño y de otros en la reposición y mantenimiento de redes, la recolección de residuos sólidos, desarrollar un sistema de manejo de aguas lluvias que redujera las presiones y los efectos de las aguas de escorrentía sobre el alcantarillado de aguas negras de la Urbanización Portal de Otoño y Cooservicios.

Dentro del caso en examen, con el propósito de demostrar el derecho a formular el llamamiento en garantía se encuentran entre otros documentos las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de Veolia Aguas de Tunja S.A. - E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio.
- El Oficio No. 003180 de SERA.Q.A. Tunja E.S.P.- S.A., dirigido al Consorcio la Esperanza fechado 25 de abril de 2007³, en el que señalo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta su oficio, radicado el 13 de abril de 2007, bajo el número 1250, y de acuerdo a visita realizada por el Ingeniero Julián Camacho a la Urbanización Portal de Otoño el día 19 de abril de 2007 se logra identificar que la descarga del sistema pluvial a la cárcava podría causar un represamiento de este caudal sobre la carrera 4 (aguas abajo del cabezal de entrega), afectando las viviendas ubicadas al costado occidental de esta vía.

³ FI 31 cuaderno 3, expediente digitalizado.

Es necesario evaluar la posibilidad técnica de conectar la totalidad de estos caudales a las redes de alcantarillado pluvial existentes, las cuales fueron construidas por ustedes en la fase Portal de Otoño I y recibidas por la empresa SERA.Q.A Tunja E.S.P.-S.A para la operación y mantenimiento. De esta manera se garantiza que el impacto de su proyecto sea mínimo con respecto a las comunidades vecinas y con el ecosistema.”

- El Oficio emitido por PROCATIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.- S.A., dirigido al Consorcio la Esperanza en respuesta a la solicitud de tramos de alcantarillados de las manzanas I y J⁴, en el que señalo lo siguiente:

“La empresa considera pertinente informar que estas inspecciones ya se habían ejecutado en el mes de febrero de 2011, hecho que le fue notificado mediante oficio No. 20114000011271 del 10-02-2011, donde se le informaba sobre el estado de las redes inspeccionadas.

Aún cuando la inspección realizada recientemente, arrojó como resultado que las redes presentaban condiciones físicas y operativas adecuadas, la empresa corroboró esta situación mediante la inspección realizada el 10 de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, la empresa descarta que los problemas estructurales que presentan algunas de las viviendas de la urbanización estén asociados a fallas del sistema de alcantarillado.”

- El Oficio dirigido al señor Gonzalo Lemus Jaime, por la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A.- E.S.P.⁵ sin fecha al contestar oficios radicado No. 20135000154711 – del 30 julio de 2013, en el que señalo lo siguiente:

*“**Frente a la primera solicitud**, la Empresa comunicar que, de conformidad con el contrato de Concesión 132 de 1995, tiene definidas sus competencias en torno a la Concesión Por Inversión, Cofinanciada Para Su Operación, Mantenimiento, Rehabilitación, Y Expansión de redes de acueducto y alcantarillado sanitario en el perímetro urbano de la ciudad, razón por la cual no se incluye construcción de infraestructura para la captación, transporte y disposición final de las aguas de escorrentía, sin embargo.es de , aclarar que dentro de los estudios adelantados por esta Empresa, la zona descrita en su comunicado, posee manejo pluvial .por escorrentía, toda vez que el flujo pluvial puede ser evacuado por gravedad y a nivel de superficie, a través de la carpeta asfáltica, desde las cotas más elevadas de la urbanización, hasta la intersección de la Calle 5B.con Carrera 4, donde se ubica un sumidero transversal, que recibe los aportes del agua lluvia discurrida, evacuándola técnicamente hasta el Río Jordán; motivo por el cual, no se requieren obras adicionales de alcantarillado pluvial para el sector.*

Del programa de mantenimiento de las redes existentes, le comunicamos que ésta Empresa dentro| de su. competencia y dentro de su responsabilidad contractual, ha realizado inspecciones a las redes de alcantarillado sanitaria de la urbanización portal de oriente, con el objeto de descartar problemas operativos, encontrando que el sistema se encuentra, estructuralmente estable e hidráulicamente operativo.

⁴ Fls 35 y 36 cuaderno 3, expediente digitalizado.

⁵ Fls 64 y 65 cuaderno 3, expediente digitalizado.

2.Frente a la segunda solicitud, esta Empresa se permite expresar, que el licenciamiento de construcción de urbanizaciones en concordancia con el POT de Tunja y sus usos de suelo, así como el control de los procesos constructivos de estos proyectos, lógicamente, no son responsabilidad ni competencia de la Empresa Prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; ya que la facultad constitucional y legal para ello, se encuentra radicado únicamente en cabeza del Municipio.

De otra parte, en lo referente a la disponibilidad de servicio de acueducto y/o alcantarillado a urbanizadores, nos gustaría informarle que dentro de los procedimientos establecidos por este concesionario, se contempla la radicación de un proyecto hidrosanitario, el cual es aprobado, siempre y cuando cuente con la licencia de construcción emitida por una curaduría urbana, así como el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 302 de 2000.”

Si bien es cierto se afirma que se allega acta de recibo de obra por la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P., de las redes de acueducto en las pruebas anexas con el escrito de llamamiento, la misma no se encontró.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que si bien la entidad demandada solicita la vinculación de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, bajo la figura del llamamiento en garantía, conforme a lo narrado en los hechos que fundamentan la solicitud, dicha figura no es la procedente para hacer parte del proceso a quien es llamado en garantía.

Considera esta instancia, relevante en este punto tener clara la diferencia entre el llamamiento en garantía y el litisconsorcio necesario, para lo cual se cita un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al respecto señala lo siguiente:

“(…) La figura del litisconsorcio denota la presencia de dos o más personas que actúan en un mismo extremo procesal—activo, pasivo o mixto— y entre las cuales subsisten obligaciones, derechos o intereses comunes que las conminan a mantener esa posición de cara a un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio que las convoca. Cada una de las formas de dicha figura —necesaria, facultativa o cuasinecesaria— corresponde al tipo de relación jurídica que subsiste entre la pluralidad de sujetos, está determinada por la obligatoriedad o no de su comparecencia en juicio y se caracteriza por la incidencia procesal que tiene el actuar de cada uno de ellos en los intereses de los demás, ubicados en el mismo extremo procesal, así como los efectos que tendrá la sentencia en uno y otro.

(…)

3.2. Llamamiento en garantía.

Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultan a exigir “la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

*que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, para que, bajo una misma cuerda procesal, el juez decida sobre tal relación (artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.). (...)*⁶

Conforme a lo anterior, está claro que mientras el llamamiento en garantía busca que se vincule un tercero ajeno al objeto de la litis que por alguna razón de carácter contractual o legal con el llamante le sea exigible el pago total o parcial de la indemnización de perjuicios en caso de que quien solicita su vinculación sea condenado en la sentencia, el litisconsorcio necesario busca que una persona se haga parte dentro del proceso como integrante de alguno de los extremos de la litis, persona que no es ajena al proceso, teniendo interés directo en el objeto de la demanda.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁷ respecto de la vinculación de terceros - litisconsorte necesario- mediante el llamamiento en garantía no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar, señalando lo siguiente:

“De las solicitudes presentadas por la entidad territorial, aduce el Despacho que estas están dirigidas a que los llamados comparezcan a responder por las indemnizaciones si resultan procedentes. Sin embargo, esta resulta improcedente, toda vez que -de conformidad con la jurisprudencia-, esta figura no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado⁸:

“El llamamiento en garantía no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio por ser solidariamente responsable de un delito o culpa, conforme al artículo 2344 CC. De modo que el llamado en garantía comparece al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual que tenga con el llamante y no porque sea responsable del daño alegado por el demandante.” –Subraya el Despacho–.

(...)

Lo anterior, sin dejar de lado la diferencia determinada por la Alta Corporación sobre el llamamiento en garantía y la solidaridad. En auto de 19 de julio de 2017, señaló que el primero “permite que el llamado entre a responder por el llamante en caso de una condena en su contra”, en tanto que en la segunda “existe una pluralidad en la parte pasiva que permitiría que la obligación que tiene un objeto divisible le sea exigible a cada uno para que realice el pago en su totalidad.”

En ese orden de ideas, no era procedente que, a través del llamamiento en garantía, la entidad demandada solicitara la vinculación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de Fredy Alexander Rivera Bautista para que se declararan responsables de las indemnizaciones reclamadas, toda vez que -como se explicó-, la vinculación de terceros no puede invocarse para adicionar como demandado a quien eventualmente debe responder por el perjuicio.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 21 de febrero de 2019. Rad No. 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 11 de junio de 2021. Rad. 15238-33- 33-002-2019-00241-01. M.P. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

⁸ Sección Tercera, Subsección “C”, 5 de octubre de 2018, radicación número 05001-23-33-000-2014-00680-01(56896), y ponencia del Consejero Doctor Guillermo Sánchez Luque.

En otros términos, la figura procesal del llamamiento en garantía permite la vinculación de un tercero con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual; sin que en el sub examine se observe tal situación, pues lo que se afirma es que los llamados son presuntamente responsables del daño alegado por la parte demandante; evento este, que corresponde a la figura de solidaridad pasiva, conforme al artículo 2344 del Código Civil y no a la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Para la vinculación de un tercero debe cumplir los requisitos del artículo 171.3 del CPACA, el cual debe tener un interés directo en las resultas del proceso *"que la autoridad judicial debe analizar, si existen terceros con un interés directo en las resultas del proceso, esto es, con un interés concreto, personal, serio y actual, que se soporte en el beneficio que se obtendría..."*⁹

Bajo estas premisas, se tiene que en el caso en concreto lo que busca la entidad con el llamamiento en garantía de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, es que se le endilgue responsabilidad a dicha persona *"aprobó el proyecto de diseños hidráulicos sanitario pluvial y alcantarillado de la Urbanización Portal de Otoño, e inspecciono y aprobó todo lo ejecutado..."*

Queda en evidencia entonces, que no hay un interés concreto, serio y actual que la sentencia le cause un perjuicio al referido tercero. Es decir, no se advierte una verdadera vocación de parte, ni tampoco que sin su comparecencia no pueda proferirse sentencia.

Puede determinarse entonces que el llamamiento en garantía no es la figura procesal procedente para la vinculación de VEOLIA AGUAS DE TUNJA, por lo que habrá lugar a negar el llamamiento en garantía formulado por la por la apoderada de la señora Mary Georgina Vanegas Castro (extremo pasivo).

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO, mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con C.C. No.1.049.629.143 y T.P. No.145.904 del C.S. de la J., según memorial allegado.

3.- Se reconoce personería al abogado FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA, identificado con C.C. No.9.620.283 y T.P. N° 188.217 del C. S. de la J., para

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 28 de julio de 2021. Rad. 15001-33-33-003-2020-00066-01. M.P. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al expediente¹⁰.

4.- Informar las partes y al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho que de conformidad con la Ley 2080 de 2021 y el Decreto ley 806 de 2020, en adelante el proceso **será tramitado a través de medios digitales y por consiguiente deben realizar sus actuaciones y asistir a diligencias a través de medios tecnológicos.**

Así mismo las partes deben entre otras cosas suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Vale advertir a los sujetos procesales en caso de presentar alguna solicitud, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, es deber de cualquiera de los sujetos procesales acreditar que, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás extremos el escrito que radique so pena de no tramitar su solicitud. Además, según establecido en el artículo 4° ibidem, es deber de los demás sujetos procesales remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

Correo electrónico apoderado parte demandante hjprieto13@hotmail.com.co; parte demandada:

- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio puede ser notificado correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co y su apoderado en los correos faiberhmartin@gmail.com y fmartin@minvivienda.gov.co
- El Ministerio del Interior, puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
- La Superintendencia de Notariado y Registro, cuyo correo electrónico es notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co. y su apoderado en el correo hectordarioarevalo@yahoo.com
- El Municipio de Tunja podrá ser notificado en el correo electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co

¹⁰ Fl.2 y 3 Archivo "02ConstanciaCorreoRadicaMemorial.pdf" y fls. 5-8 archivo "03MemorialMinVivienda.pdf" del expediente digital.

- FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER puede ser notificad al correo findeter@findeter.gov.co y su apoderado en el correo amsantod@findeter.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co
- El Consorcio La Esperanza
- EX - Integrantes, esto es, los señores RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ, SONIA CHAPARRO GARCÍA, MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO y GONZALO LEMUS JAIMES, pueden ser notificados en el correo de la apoderada lemusa96@hotmail.com
- El Señor JOSÉ MARIA APONTE QUINTERO, representado por Curadora Ad-Litem, quien pude ser notificada al correo electrónico clauguefa@hotmail.com

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2020 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.37, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5204910405f9bfbaa2f8983de3ac82a0e30d6b2bbe40afecbe88d62d64c6ab**
Documento generado en 19/08/2021 11:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY
Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001- 2015-00188-00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de junio de 2021¹, se dispuso entre otros la notificación al señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY y se le ordenó a la parte demandante enviarle al representante legal de CORPABOY copia de la demanda y de los anexos, deber procesal que hasta el momento la parte demandante no ha demostrado haber cumplido, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de **quince (15)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de junio del presente año, en el que se ordenó lo siguiente:

*“1- A efectos de sanear la posible configuración de causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del código General del Proceso y de conformidad con el artículo 137 ibídem, se **ordena la notificación personal** al señor **GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 7.175.327 en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY (al momento de presentación de la demanda) el auto admisorio de la demanda y de esta providencia de acuerdo con los artículos 291 y 292 del ibídem en concordancia con el artículo 200 del CPACA (modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021); lo anterior, de acuerdo con a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*Para lo cual **se ordena a la parte demandante**, que envíe al demandado, de manera física a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado expedido por la cámara de comercio (páginas 278-28², copia de la demanda y de los anexos. La gestión realizada deberá acreditarla ante este Despacho a través del correo electrónico institucional correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

(...).”

¹ Archivo “03AutoObedecer y cumplir.pdf” expediente electrónico.

² Archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuaderno No.1. pdf”, expediente digital.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a la parte demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a415d2e2a206cc6a60ddb2c8978037f8db53ee13793a879643de16a8e9dc3c45

Documento generado en 19/08/2021 11:28:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**